

ACUERDO DE PLENO

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/022/2023

Parte Actora: Partido Político Nueva Alianza Chiapas a través de su Presidente del Comité de Dirección Estatal.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Dolores Ornelas Paz

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

ACUERDO DE PLENO que se emite en **cumplimiento de la sentencia** de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/022/2023, en el que se **confirmó** el Acuerdo **IEPC/CG-A/038/2023** y se **revocó** el Acuerdo **IEPC/CG-A/039/2023**, ambos emitidos el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo subsecuente Instituto de Elecciones, IEPC, Instituto Electoral.

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

I. Contexto³

1. Acuerdos IEPC/CG-A/038/2023 e IEPC/CG-A/039/2023. El veinticinco de agosto, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó los Acuerdos IEPC/CG-A/038/2023 e IEPC/CG-A/039/2023; en el primero, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, declaró la pérdida de registro del Partido Político Nueva Alianza Chiapas como partido político local, al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 94, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; y en el segundo, designó interventor encargado de la realización de la etapa de liquidación de dicho Instituto Político.

2. Presentación del Medio de Impugnación. El treinta y uno de agosto, el Partido Político Nueva Alianza Chiapas a través del Presidente del Comité de Dirección Estatal, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/038/2023, emitido el veinticinco de agosto, por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

3. Ampliación de demanda. El ocho de septiembre, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió la ampliación de demanda, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/039/2023, mediante el cual designaron interventor quien sería el encargado de la etapa de liquidación del Partido Nueva Alianza Chiapas.

4. Sentencia Local. El veintisiete de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/022/2023; en la cual resolvió confirmar el acuerdo IEPC/CG-A/038/2023, y revocar el acuerdo IEPC/CG-A/039/2023.

5. Impugnación ante Sala Xalapa. El seis y nueve de noviembre, el Partido Nueva Alianza Chiapas a través del Presidente de su Comité de Dirección Estatal y José Gerardo Badín Cherit, presentaron medios

³ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

de impugnación en contra de la sentencia de veintisiete de octubre, por lo que este Órgano Jurisdiccional realizó el trámite correspondiente y remitió las constancias a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se les asignó los números de expedientes SX-JE-164/2023 y SX-JDC-26/2023, respectivamente.

6. Sentencia Federal. El veintidós de noviembre, la Sala Regional Xalapa en el Juicio Electoral SX-JE-164/2023, resolvió confirmar la sentencia impugnada y en el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-26/2023, resolvió desechar de plano la demanda.

7. Informe sobre cumplimiento de la sentencia. El veintitrés de noviembre, mediante oficio número IEPC.SE.1532.2023, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, informó sobre el cumplimiento de la sentencia de veintitrés de octubre pronunciada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/022/2023.

8. Impugnación ante Sala Superior. El veintisiete de noviembre, el Partido Nueva Alianza Chiapas a través del Presidente de su Comité de Dirección Estatal, presentó medio de impugnación en contra de la sentencia de veintidós de noviembre, por lo que la Sala Regional Xalapa realizó el trámite correspondiente y remitió las constancias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se le asignó el número de expediente SUP-REC-348/2023.

9. Sentencia Federal. El siete de diciembre, la Sala Superior emitió sentencia en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-348/2023, en el sentido de desechar la demanda interpuesta.

II. Ejecutoria de la sentencia

1. Informe del cumplimiento y vista a la actora. El veinticuatro de noviembre, el Magistrado Presidente acordó la recepción del oficio número IEPC.SE.1532.2023, signado por el Secretario Ejecutivo del

Instituto de Elecciones, por medio del cual informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia; con dicho oficio y demás constancias remitidas se ordenó dar vista a la parte actora para que, en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Proveído que se notificó a la parte actora el veinticuatro de noviembre, a las catorce horas con veinte minutos⁴.

2. Preclusión de derecho y reserva. El cuatro de diciembre, al no comparecer la parte actora a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término concedido para ello⁵, el Magistrado Presidente declaró precluido su derecho para manifestarse respecto a lo informado por la autoridad responsable.

III. Trámite del expediente de cumplimiento

1. Turno. El once de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar los autos del expediente de mérito a su Ponencia, para efecto de proponer al Pleno lo que en Derecho corresponda.

Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/466/2023, suscrito por la Secretaria General.

2. Recepción del Expediente y citación para emitir resolución. El catorce de diciembre, se recibió la documentación de cuenta, se agregó a los autos del expediente; y se puso a la vista del Magistrado ponente para formular el proyecto relativo a la verificación del cumplimiento de la referida sentencia.

3. Suspensión de términos. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en Sesión Ordinaria número 12, celebrada el diecisiete de noviembre, acordó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales, los

⁴ Notificación que obra en la foja 512 del expediente.

⁵ Razón que obra en la foja 515 del expediente.

juicios laborales y de Amparo, así como en los procedimientos de responsabilidad competencia de este Tribunal que se encontraban en sustanciación del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro, con motivo al segundo periodo vacacional correspondiente, de la cual la Secretaría General de éste Órgano Jurisdiccional dio aviso al público en general, en la sesión de avisos de su página electrónica⁶; reanudándose las labores el día siete de enero siguiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁸; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción I, 63, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁹; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis **LIV/2002** de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**¹⁰, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los

⁶ Disponible en la página oficial: <https://teechiapas.gob.mx/storage/avisos/1704918760.jpg>.

⁷ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁸ En lo subsecuente Constitución Local.

⁹ En adelante, Ley de Medios.

¹⁰ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Recurso de Apelación del expediente principal **TEECH/RAP/022/2023**.

Máxime, que teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés en el presente Recurso, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**¹¹.

SEGUNDA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 149, 151,

¹¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

152, último párrafo, 153, 159 y 160, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

De tal manera, que el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que da sustento a la vida institucional del Estado, y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que, con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y materialice lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, como ocurre en este caso, el Instituto de Elecciones dé

acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Órgano Jurisdiccional debe ser pronta y expedita, en virtud de que no se agota en el conocimiento y la resolución del medio de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las resolución que en él se emite.

De ahí que, siendo la máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de la resolución que se dicta para que, en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

TERCERA. Cuestión previa sobre la firmeza de la sentencia

Dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-REC-348/2023, de siete de diciembre, se pronunció respecto al desechamiento de la demanda, la sentencia de este Órgano Jurisdiccional adquirió firmeza.

CUARTA. Estudio de cumplimiento

En el caso, se hace necesario retomar cuales fueron los efectos expresados en la sentencia de veintisiete de octubre, dictada en el expediente **TEECH/RAP/022/2023**, para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Lo anterior, para garantizar la tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Local, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencia que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el veintisiete de octubre, dictada en el expediente **TEECH/RAP/022/2023**, en la cual, el Pleno del Tribunal

determinó:

“Resuelve

PRIMERO. Se **confirma** el Acuerdo **IEPC/CG-A/038/2023** emitido el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los argumentos establecidos en la **Consideración Novena** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo **IEPC/CG-A/039/2023** emitido el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los argumentos establecidos en la **Consideración Novena** y para los efectos precisados en la **Consideración Décima** de la presente sentencia.”

Por esta razón, es importante retomar los efectos expresados en la Consideración **Décima** de la sentencia, donde se estableció lo siguiente:

“...DÉCIMA. Efectos de la sentencia

I. Emita una nueva determinación en la que designe correctamente al interventor encargado de realizar la liquidación del partido político local Nueva Alianza Chiapas, observando el principio de fundamentación y motivación; lo anterior, deberá hacerlo dentro del plazo de quince días hábiles.

II. Una vez atendido y resuelto en definitiva lo ordenado en la presente ejecutoria, el citado Consejo General del Instituto de Elecciones deberá informarlo a este Órgano Jurisdiccional, dentro de tres días hábiles a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

Apercibida dicha autoridad que de no dar cumplimiento o hacer caso omiso con lo requerido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de \$103.74¹²(ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$ 10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).”

¹² Vigente a partir del primero de febrero del dos mil veintitrés, publicado en el periódico oficial de la federación de fecha 10/01/2023 visible en el link https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2023.

Ahora bien, el análisis que corresponde al Tribunal en este momento de revisión de cumplimiento, es advertir si la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en los términos y plazos concedidos para ello, por lo tanto, es procedente verificar las determinaciones que constituyen la materia de cumplimiento de la sentencia primigenia, a efecto de que las obligaciones hayan sido correctamente cumplidas.

En ese sentido, confirme al efecto **I** de la sentencia, la autoridad responsable dentro del término de **quince días** hábiles, posteriores a que surtió efectos la notificación de la sentencia, estaba obligada a emitir una nueva determinación en la que designara al interventor encargado de realizar la liquidación del Partido Político Local Nueva Alianza Chiapas; observando el principio de fundamentación y motivación.

Conforme al efecto **I** de la sentencia, una vez atendido y resuelto en definitiva lo ordenado en la ejecutoria, el citado Consejo General del Instituto de Elecciones debería informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles a que ello ocurriera y remitir las constancias atinentes.

Es preciso señalar que si bien la parte actora no se pronunció respecto de la vista relacionada al cumplimiento de la sentencia, esta Autoridad se encuentra obligada a verificarlo, como parte de su deber de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, desde su vertiente de justicia completa.

Al respecto, resulta esclarecedor el criterio de la tesis aislada 2a. XXI/2019 (10ª) de rubro: **“DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS”**¹³, en la que en la parte esencial sostiene que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343.

posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

Al respecto, el Consejo General del Instituto de Elecciones a través del Secretario Ejecutivo, mediante oficio número IEPC.SE.1532.2023, de fecha veintitrés de noviembre,¹⁴ exhibió constancias de cumplimiento realizado, en atención a lo ordenado en la sentencia de veintisiete de octubre, emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Cumplimiento que fue realizado dentro del término ordenado en la sentencia de mérito; tal y como se advierte del cómputo secretarial de fecha treinta y uno de octubre, mismo que obra en la foja 355, del expediente; el que señala que el término de quince días reconocidos a la autoridad para dar cumplimiento a los efectos de la citada resolución, comprende del treinta de octubre al veintitrés de noviembre ambos del año dos mil veintitrés.

Asimismo, en la misma fecha mediante oficio IEPC.SE.1532.2023, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, remitió las constancias respectivas a este Órgano Jurisdiccional; es decir, dentro del término de tres días concedidos.

De dicha documentación se advierte que exhibe Acuerdo **IEPC/CG-A/086/2023**¹⁵, de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, designó a **Segundo Rutilio Arguello Padilla**, como interventor encargado de la realización de la etapa de liquidación del otrora Partido Político Local Nueva Alianza Chiapas.

¹⁴ Oficio número IEPC.SE.1532.2023, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mismo que obra en la foja 496, del expediente.

¹⁵ Acuerdo IEPC/CG-A/086/2023, que obra en las fojas de la 497 a la 504 del expediente.

Derivado de lo anterior, y del análisis a la “LISTA DE ESPECIALISTAS EN CONCURSOS MERCANTILES CON JURISDICCION NACIONAL REGISTRO VIGENTE VALIDADA POR LA COMISION DE FISCALIZACION, CONFORME A LA PUBLICACION DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 382, NUMERAL 1, DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION”¹⁶, de veintisiete de febrero, emitida por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que efectivamente, **Segundo Rutilio Argüello Padilla**, se encuentra registrado tanto en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del Consejo de la Judicatura Federal, con número de registro 7-05-0175-3¹⁷; como en la lista de aprobados por el Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos, en el Acuerdo del año dos mil veintitrés **INE/CG-94/2023**¹⁸; con el estatus de activo.

Al respecto, es oportuno señalar como hecho público notorio, que el nombre de Segundo Rutilio Argüello Padilla, se encuentra en la Lista del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA Y ORDENA PUBLICAR LA LISTA DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES CON JURISDICCIÓN NACIONAL Y REGISTRO VIGENTE, VALIDADA POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, CONFORME A LA PUBLICACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 382 NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN”, que tiene nuestra atención; tal y como se advierte de la imagen siguiente:¹⁹

¹⁶ Visible en la página oficial del Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación como hecho público y notorio: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5685738&fecha=17/04/2023#gsc.tab=0

¹⁷ Nombre de Segundo Rutilio Argüello Padilla que se encuentra en la línea 10 de la foja 5. Visible en la página oficial del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, como hecho público y notorio: <https://www.ifecom.cjf.gob.mx/paginas/especialistas.htm?pageName=especialistas%2FListaEspecialistas.htm>

¹⁸ Visible en el portal oficial del INE como hecho público y notorio: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149845/CGor202302-27-ap-14.pdf>

¹⁹ Acuerdo **INE/CG94/2023**. Consultada e



Apellido	Nombre	Apellido	Nombre	Apellido	Nombre	Apellido	Nombre	Apellido	Nombre
Campos	Maldonado	Marco Antonio	6-38-0337-6	Morelos, Puebla, Querétaro	Ciudad de México, Edo. de México, Nuevo León, Tabasco	Ciudad de México	Activo		
Tapia	Izquierdo	Daniel	6-50-0276-8	Ciudad de México, Edo. de México, Puebla	Ciudad de México	Ciudad de México	Activo		
Echenique	García	José Antonio	7-55-0210-3	Ciudad de México, Guanajuato, Edo. de México, Querétaro, San Luis Potosí	Ciudad de México	Ciudad de México	Activo		
Maldonado	García	Gerardo	6-54-0184-8	Ciudad de México, Nuevo León	Monterrey	Monterrey	Activo		
Arredondo	Tueme	José Jezreel	2-07-0345-4	Coahuila	Torreón	Torreón	Activo		
Aguilera	Gómez	Víctor Manuel	7-41-0056-1	Coahuila, Nuevo León	Monterrey	Monterrey	Activo		
Ramírez	Hernández	Alma Ileri	4-41-0363-6	Coahuila, Nuevo León	Monterrey	Monterrey	Activo		
Argüello	Padilla	Segundo Rutilio	7-05-0175-3	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez	Tuxtla Gutiérrez	Activo		
López	López	Néstor Gabriel	7-05-0354-9	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez	Tuxtla Gutiérrez	Activo		
Nezárez	Chávez	Manuel	7-06-0286-7	Chihuahua	Chihuahua	Chihuahua	Activo		
Favela	Rodríguez	Luis Fernando	7-10-0311-7	Durango	Durango	Durango	Activo		

Por lo anterior y de acuerdo al artículo 382, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la designación de **Segundo Rutilio Arguello Padilla**, como interventor encargado de la realización de la etapa de liquidación del otrora Partido Político Local Nueva Alianza Chiapas, fue realizada conforme a derecho.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés en el Recurso en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

ACUERDA

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/022/2023**; en términos de la Consideración **Cuarta** del presente Acuerdo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de este Acuerdo Plenario en el correo electrónico autorizado para tales efectos; por **oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada

de este Acuerdo Plenario al correo electrónico autorizado; a ambos en su defecto en el domicilio señalado en autos; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3; 21; 22; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios, 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/022/2023**; y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a siete de marzo de dos mil veinticuatro. -----

ACTUACIONES